

Oficina Anticorrupción  
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos  
Procedimiento de Elaboración Participada de Normas: Reforma de la Normativa de Ética Pública

## **CUADRO 3**

### **PROPUESTA DE REFORMA – CAPITULO V LEY N° 25.188**

### **CONFLICTOS DE INTERESES**

**Abril 2003**

**CUADRO 3 PROPUESTA DE REFORMA – Capítulo V - CONFLICTOS DE INTERESES**

ARTICULOS DE LA LEY 25.188 y Normas Reglamentarias	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
Artículo Nuevo	<p><b>Propuesta 1:</b> “Quien ejerza funciones públicas no podrá incurrir en situaciones en las cuales el interés general de la función que ejerce pudiera verse influido por su interés propio o el de personas físicas o jurídicas estrechamente vinculadas”</p> <p><b>Propuesta 2</b> “Quien ejerza funciones públicas no podrá incurrir en situaciones en las cuales el interés general de la función que ejerce pudiera verse influido por su interés propio o el de una persona jurídica de la que forme parte, o en las situaciones que se configuren las causales de excusación previstas en el ordenamiento procesal civil y comercial de la Nación”.</p> <p><b>Propuesta 3:</b> “Quien ejerza funciones públicas no podrá incurrir en situaciones en las cuales el interés general de la función que ejerce pudiera verse influido por su interés propio, laboral, económico o financiero, o el de personas físicas o jurídicas estrechamente vinculadas”.</p>	La Ley N° 25.188 no contiene una definición de conflictos de intereses, lo que trajo dificultades para interpretar dicha ley en relación a las finalidades que ella persigue. Las definiciones propuestas varían en torno a dónde se trazará la línea para que no se favorezcan intereses particulares del funcionario o su entorno, y qué redacción es la más preferible (familiares, amistades, personas jurídicas).
<p><b>ARTICULO 15 (Reformado por Decreto 862/01).</b> — En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá:</p> <p>a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.</p> <p>b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.”</p>	<p><b>Condiciones para el ejercicio del cargo:</b></p> <p><b>Art....</b> Los funcionarios públicos deberán:</p> <p>a) Al momento de su designación, renunciar a las actividades que pudieran generar conflictos de intereses.</p> <p>b) Durante el ejercicio del cargo, excusarse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado o haya tenido participación societaria en los últimos TRES (3) años.</p>	<p>En cuanto al inciso a) nuevo, se hace una remisión implícita a la definición de conflictos de intereses que se vaya a adoptar, al impedir situaciones que generen conflictos de intereses.</p> <p>En cuanto al inciso b), de acuerdo a la redacción vigente, el funcionario debe excusarse en los asuntos en que tenga participación societaria, pero no en aquellos en los que tuvo tal participación en los últimos tres años.</p> <p>Acerca del segundo párrafo del inciso b) propuesto, algunos.</p>

**CUADRO 3 PROPUESTA DE REFORMA – Capítulo V - CONFLICTOS DE INTERESES**

<b>ARTICULOS DE LA LEY 25.188 y Normas Reglamentarias</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>	<b>BREVES FUNDAMENTOS</b>
	<p>Ante la posibilidad de que un funcionario deba excusarse frecuentemente, afectando significativamente el ejercicio de su competencia, o que se trate de un máximo cargo unipersonal de un ente descentralizado, la autoridad de aplicación podrá disponer la aplicación de acciones preventivas, o realizar una recomendación referida a la eventual continuidad del funcionario</p>	<p>funcionarios que provienen del sector que regulan, o en algunos organismos descentralizados, se puede complicar la gestión ante excusaciones frecuentes, especialmente, si no hay una autoridad superior a quien elevar la toma de las decisiones</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><b>Acciones Preventivas</b>  <b>Art...</b> La autoridad de aplicación dentro de su respectivo ámbito, deberá adoptar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta las características propias de cada función, resoluciones en las que se disponga el cumplimiento de alguna de las siguientes acciones preventivas por parte de quienes ejerzan funciones públicas, de acuerdo a la reglamentación correspondiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Programas de transparencia y participación ciudadana, tales como:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>i) publicar y difundir proyectos normativos u otro tipo de información;</li> <li>ii) celebrar procesos para permitir la consulta de sectores interesados en relación con la elaboración de proyectos normativos;</li> <li>iii) convocar a audiencias públicas</li> </ul> </li> </ul> <p>En estos casos, la autoridad de aplicación brindará la asistencia técnica necesaria para organizar el proceso de tales Programas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>b) publicar los antecedentes laborales y actividades actuales de quienes cumplen funciones públicas, que no estén comprendidos en la obligación dispuesta por el artículo.... ;</li> <li>c) Suscribir compromisos de ética..</li> </ul>	<p>Las acciones preventivas, tienen por finalidad brindar un menú de opciones para otorgar soluciones más adecuadas a situaciones particulares que pudieran presentarse.</p> <p>Estos programas de transparencia tienen por objeto promover un mayor acceso a la información y participación de los sectores de la sociedad civil, cuando un funcionario debe adoptar una norma de carácter general. Estos programas se han recomendado cuando un funcionario proviene del sector privado al cual regulará. Si bien la decisión que pudiera adoptar se correspondería con la política general de gestión para la cual fue designado, y no le significaría ningún beneficio particular -de acuerdo a la definición de conflictos de intereses propuesta- estos programas evitarían impugnaciones posteriores a la decisión adoptada, dándole mayor legitimidad, por haber sido comunicadas, y/o debatidas con anterioridad a su adopción.</p> <p>El inciso b) propuesto, tiene por objeto facilitar el acceso a la información de la sociedad para que conozca la calidad de sus funcionarios, y los sectores de donde provienen. Se podrá aplicar a aquellos funcionarios que no estén obligados a hacerlo, de acuerdo a otro artículo que se propondrá adoptar.</p> <p>El inciso c) introduce un instituto de la legislación estadounidense, que otorga al funcionario la posibilidad de tomar un compromiso para desprenderse de intereses que pudiera tener, o realizar acciones para evitar generar conflictos de intereses.</p> <p>El inciso d) también recepta soluciones que se encuentran en la legislación estadounidense, y que originalmente no estaban.</p>

**CUADRO 3 PROPUESTA DE REFORMA – Capítulo V - CONFLICTOS DE INTERESES**

ARTICULOS DE LA LEY 25.188 y Normas Reglamentarias	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
	<p>d) Transferir acciones, bonos públicos o privados u otro tipo de inversiones e intereses económicos o financieros de cualquier tipo que sean de su propiedad en áreas o cuestiones que estén relacionadas con su competencia.</p> <p>Quien ejerza funciones públicas tendrá la opción de constituir un fondo de fideicomiso ciego que administre su cartera de inversiones, por el cual desconocerá los cambios en dicha cartera o el estado de sus inversiones de acuerdo a la reglamentación.</p> <p>La autoridad de aplicación podrá indicar el cumplimiento de otras acciones preventivas cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen</p>	<p>contempladas en nuestra Ley. Al funcionario que tuviere intereses económicos o financieros en los sectores que regula, se le dará la posibilidad de optar por desprenderse de ellos, o constituir un fondo de fideicomiso ciego</p>
<p><b>CAPITULO V</b>  <b>Incompatibilidades y Conflicto de intereses</b>  <b>ARTICULO 13.</b> — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:                      a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;                      b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.</p> <p>ARTICULO 43 Decreto 41/99 .-NEPOTISMO O FAVORITISMO. El funcionario público no debe designar parientes o amigos para que presten servicios en la repartición a su cargo prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado.</p>	<p><b>Prohibiciones durante el ejercicio de la función pública</b></p> <p><b>Art. ...</b> Quien ejerza funciones públicas no podrá:</p> <p>a) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicio alguno, remunerado o no, <i>directa o indirectamente</i>, o tener participación en la propiedad de quien tenga o tramite una concesión, licencia o permiso, o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas o controladas por éste, siempre que tales actividades estén relacionadas con la jurisdicción u organismo en el que se ejercen funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicha jurisdicción;</p> <p>b) ser proveedor de bienes, servicios u obras, directa o indirectamente, en la jurisdicción u organismo en el que se ejercen funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicha jurisdicción;</p>	<p><b>Inc. a):</b> En la redacción propuesta, se pretende extender el ámbito de aplicación del artículo 13, inc. a) original. Para ello, se recepta una regla del derecho estadounidense por la que se impide la posibilidad de realizar actividades <b>indirectamente</b> que están <b>directamente</b> prohibidas, a fin de evitar lo que se conoce como elusión –el aprovechamiento de vacíos legales para eludir el cumplimiento de la norma-. Asimismo, se propone reemplazar el concepto de competencia funcional directa del artículo original, por el de actividades que estuvieran relacionadas con la jurisdicción u organismo donde se cumplen funciones públicas.</p> <p><b>Inc. b):</b> El nuevo inciso propone precisar los tipos de provisión que están prohibidos, e incluir la regla directa o indirectamente, descripta precedentemente.</p> <p><b>Inc c).</b> Este inciso no estaba contenido en la Ley 25.188, pero sí en el Código de Ética de la Función Pública Decreto 41/99. La propuesta es hacer más estricta la prohibición</p>

**CUADRO 3 PROPUESTA DE REFORMA – Capítulo V - CONFLICTOS DE INTERESES**

ARTICULOS DE LA LEY 25.188 y Normas Reglamentarias	PROPUESTA DE REFORMA	BREVES FUNDAMENTOS
	c) Designar, contratar o impulsar la designación o contratación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad afinidad en la jurisdicción u organismo en el que se ejercen funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicha jurisdicción; d) <b>Opción 1:</b> Adoptar o participar en la toma de decisiones de carácter general que beneficien a cierto sector en el cual tuviera intereses económicos o financieros. <b>Opción 2:</b> Adoptar o participar en la toma de decisiones de carácter general cuando existan indicios de que benefician a cierto sector en el cual tuviera intereses económicos o financieros.	<b>Inc. d):</b> Este inciso no contiene antecedentes en la legislación argentina. Se ha restringido la prohibición cuando existan intereses económicos o financieros del funcionario en cuestión. La opción 2 es una prohibición que requiere prueba indiciaria de que la decisión fue adoptada ex profeso para beneficiar a un sector, y no como parte de una política pública de gobierno.
<b>Artículo Nuevo.</b> La Ley 25.188 original preveía en su artículo 15 un plazo de carencia al egreso de la función pública, el que derogado por el Decreto delegado 862/01: Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente	<b>Prohibiciones con posterioridad al ejercicio de la función pública:</b> <b>Art...</b> Quien egrese de la función pública no podrá, durante el plazo de dos años, realizar gestión alguna, o poseer o tramitar una concesión, licencia o permiso, o ser proveedor de bienes, servicios u obras, directa o indirectamente, ante la jurisdicción u organismo en el que se ejercieron funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicha jurisdicción;	La propuesta en este artículo es contar nuevamente con restricciones post empleo, ampliando a dos años el plazo originalmente previsto. Estas restricciones se contemplan en la legislación comparada y fueron recomendadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.  La prohibición tiene por objeto únicamente que el ex funcionario no se relacione con el organismo donde cumplió funciones, pero no implica una prohibición para trabajar en el sector privado al cual pudo haber regulado.
<b>ARTICULO 14 (reformado por Decreto 862/01).</b> — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado."	<b>Sin modificaciones propuestas.</b>	
<b>ARTICULO 16.</b> — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.	<b>Regímenes Especiales:</b> <b>Art...</b> Las normas sobre conflictos de intereses y prohibiciones que anteceden, se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.	La reforma propuesta únicamente propone aclarar un problema conceptual, al reemplazar la palabra incompatibilidades por la frase conflictos de intereses y prohibiciones.

**CUADRO 3 PROPUESTA DE REFORMA – Capítulo V - CONFLICTOS DE INTERESES**